



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901320210064500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria | Edwin Alfredo Vasquez Mendoza | 30/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03 |
| 08001418901320190029200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Coomeva S.A. | Kiara Nayith Almedida Gamarra | 29/09/2021 | Auto Decide - Terminar Por Pago Total 02 |
| 08001418901320210053700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Enrique Bravo Quindales | Aseguradora Seguros Del Estado S.A., Y Otros Demandados | 30/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02 |
| 08001418901320200063500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda | Oscar Emilio Bonilla Gonzalez, Jhony Bonilla Gonzalez | 30/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 |
| 08001418901320210063800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer | Judith Teran De Cervantes | 30/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03 |
| 08001418901320210053600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Erlinda Torres Contreras, Arnoldo Wilson Torres Contreras | 30/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f6ddb08e-12e2-453a-8978-b6f5e8ac17fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|---|------------|--|
| 08001418901320210053000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Joaquin Jose Teran Morales | Jader Rafael Leguia Parra, Sin Otros Demandados | 30/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04 |
| 08001418901320210034500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yolanda Monroy | Jhan Carlos Perez Balcazar | 30/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02 |
| 08001418901320210079300 | Tutela | Wilfredo Rafael Colmenares Llanos | Alcaldía Distrital De Barranquilla, E.P.S Sanitas | 30/09/2021 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02 |
| 08001418901320190021900 | Verbales De Minima Cuantia | Alfredo Martinez Moreno | Rolando Rafael Gomez De La Hoz | 30/09/2021 | Auto Decide - Desistimiento Tacito 03 |
| 08001400302220180078400 | Verbales Sumarios | Rosa Vega Trespalacio | Winston Peñaranda Garcia | 30/09/2021 | Auto Resuelve Excepciones - Previas Y Concede 5 Dias Para Subsanan |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f6ddb08e-12e2-453a-8978-b6f5e8ac17fc



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0645-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: EDWIN ALDREDO VASQUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f51143bbc3f53f9b06f1f83010a756f2fb26f20ca8c34e6f87cad027a4bee64**

Documento generado en 30/09/2021 11:50:32 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6
PBx: 3885005 Ext 1080
Cel: 3165761144
Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0638-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVENCER
CONTRA: JUDITH DEL CARMEN TERAN DE CERVANTES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASELASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación: **f80451cc934cdf45f59ff1a08053b41db5a5b971ed1ad22376ed1c1b0489e444**

Documento generado en 30/09/2021 09:37:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6
PBx: 3885005 Ext 1080
Cel: 3165761144
Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



REFERENCIA: No.08001418901320190021900

PROCESO: VERBAL (R.I.A)

DEMANDANTE: ALFREDO MARTINEZ MORENO C.C. 7.475.424

DEMANDADO: ROLANDO RAFAEL GOMEZ DE LA HOZ C.C. 7.429.876

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 13 de enero de 2020, se encuentra vencido sin que se haya hecho pronunciamiento alguno. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 30 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, este despacho mediante proveído del 13 de enero de 2020, notificado por estado No. 6 del día 20 del mes y año, dispuso requerir a la parte demandante a fin de notificar a la parte demandada, sin embargo, hasta la fecha del presente proveído no obra en el expediente la diligencia de notificación personal.

Se advierte que el demandante, en fecha 24 de mayo y 8 de julio de 2020, presenta escrito solicitando correo del juzgado; sin embargo, desde el 02 de marzo de 2020 ya se encontraba vencido el término de requerimiento, además de que nada dice o allega referente al cumplimiento de la orden emitida por este despacho.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código 03

Telefax: 3885005 EXT 1080.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

c525b8753cd2d124ede6b36c20866d2ca15e76a580f66a88adac05f21cdf4855

Documento generado en 30/09/2021 09:31:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180078400
PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSA INOCENCIA VEGA GARCIA
DEMANDADO: WINSTON PEÑARANDA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de trámite verbal con escrito de contestación de la demanda y excepciones previas, presentado el 26 de noviembre de 2020, por el llamado en garantía Seguros Generales, existiendo constancia de su envío a la parte demandante y demanda, por lo que se prescinde el traslado por secretaria, según lo dispone el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Se le informa que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas.- Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El presente proceso fue asignado a este Juzgado por reparto que hiciera la oficina judicial, siendo admitido el día 11 de diciembre de 2018, notificándose a la parte demandada mediante constancia de fecha 23 de enero de 2019.

El demandado a través de apoderado judicial, descorrió el traslado concedido, presentando excepciones previas, de mérito y haciendo llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Mediante fijación en lista se dispone el traslado de las excepciones de mérito y mediante proveído del 29 de octubre de 2020, se dispone correr traslado de la objeción contra la estimación de perjuicios y admitiendo el llamamiento en garantía.

Seguros Generales Suramericana S.A., el 26 de noviembre de 2020, allega escrito de contestación de la demanda y excepciones previas el cual fue remitido a la parte demandante y demandada, a los correos electrónicos javieregonzalezg@gmail.com y aralma2005@yahoo.es, según constancia que figura en el correo institucional, por lo que lo que atendiendo lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 806 de 2020¹, se prescindirá de su traslado, correspondiendo resolver la excepción previa propuesta antes de fijar fecha de la audiencia inicial tal como lo establece el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como objeto mejorar el procedimiento para que se adelante el proceso sin vicios de nulidad en su trámite, y se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; es por ello, que la formulación de estas propenden por el mejoramiento del proceso y puede llegar a suspender el proceso o terminarlo.

¹ Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



La necesidad de estar en forma la demanda no es una mera ritualidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador al momento de proferir sentencia, pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, porque de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico, que debe ser algo excepcional; comportamiento que además repugna a una eficiente administración de justicia.

La excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, acaece cuando el juez de conocimiento advierta que la acción no reúne los requisitos legales establecidos en el estatuto de procedimiento vigente, encontrándose contenida para este evento en el artículo 82 Numeral 7 del C.G.P., siendo formulada por el apoderada de la llamada en garantía dentro del término de traslado, al manifestar que: *“en el asunto bajo estudio, la parte actora no cumple con su obligación procesal como es evidente, pues no existe en el libelo genitor ningún acápite destinado a cumplir con este requisito tan importante y además, imprescindible para la calificación de una “demanda en forma... vemos que solamente en el acápite de las pretensiones la parte actora hace una mención superficial de los perjuicios que reclama, sin embargo, no da prueba de su existencia, así como también omite declararlos bajo la gravedad de juramento, sin dejar de mencionar que su pedimento es excesivo y desproporcionado...”*.

Ahora bien, el artículo 206 del Código General del Proceso; señala que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que, en efecto, en la demanda presentada por la parte demandante, si bien se incluyen pretensiones dentro de la que se fija el monto por perjuicios materiales y morales, no se cumple con el requisito de realizar esta manifestación bajo el acápite correspondiente de JURAMENTO ESTIMATORIO, para que se entienda rendido bajo la gravedad de juramento, tal como lo estipula la norma citada, debiéndose además explicar de forma clara las razones de la tasación de los diferentes conceptos pretendidos, a fin de que le sea posible al extremo pasivo controvertir su origen o estimación, siendo esto necesario ya que de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 206 del C.G.P.: *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Por lo anterior, se procederá a declarar probada la excepción previa propuesta y se le concederá el término de ley a la parte actora, para que subsane los defectos advertidos, so pena que se declare terminada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101-2 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de INEPTA DEMANDA, promovida por el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco días a fin de que se subsane, so pena que se declare terminada la actuación.

TERCERO: Reconocer personería al DR. ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.146.581 de Cartagena y con Tarjeta Profesional No.204.142, como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4995b7db7a87a0770e6cd746667f3700d530ec8ac9c0bd873b8d1b8678ca1a

Documento generado en 30/09/2021 11:29:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5
DEMANDADO: KYARA NAYVITH ALMEYDA GAMARRA CC. 1.140.819.809
RADICACIÓN: 08001418901320190029200

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 15.152.373.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. No. 003602, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderada judicial MONICA PAEZ ZAMORA C.C. 32.783.077 y T.P. No. 131.818 del C.S.J., mediante escrito recibido el 21 de mayo de 2021, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹ y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, según el informe secretarial, a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares practicadas y devolución de títulos judiciales, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver folio 1 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f27790c70c07fa4c207bba5da08e50f2496973db9c63e7f184161980eab2db

Documento generado en 29/09/2021 09:48:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210034500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOBUSINESS. NIT. 32.718.238-5
DEMANDADO: JHAN CARLOS PEREZ BALCAZAR CC. 1.140.895.861

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por TECNOBUSINESS. NIT. 32.718.238-5 representada legalmente por la señora YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA CC. 32.718.238 contra el señor JHAN CARLOS PEREZ BALCAZAR CC. 1.140.895.861, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que el poder presuntamente otorgado es remitido de la dirección de correo electrónico tecnobusinessas@hotmail.com; sin embargo, la dirección que aparece en el certificado de TECNOBUSINESS NIT. 32.718.238-5, expedido por Cámara de Comercio es tecnobusinessas@gmail.com, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea60887461523bddbfacdaa2fd02bccf3c802dbc85559838bf43d1e76314224

Documento generado en 29/09/2021 09:52:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210053000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAQUIN JOSE TERAN MORALES
DEMANDADO: JADER RAFAEL LEGUIA PARRA

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante JOAQUIN JOSE TERAN MORALES CC. 7.476.647, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado JADER RAFAEL LEGUIA PARRA CC, 9.111.609, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá aportar nuevamente copia escaneada de la letra de cambio y el acta de conciliación, a fin de que sea posible su estudio.
3. Si bien el apoderado judicial manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, este no aporta las evidencias correspondientes, por lo que a ello deberá proceder en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698d27c91b66ab67e0d16ab5b561c3335f8d537f550d58ed4ce56b4efc3cc985

Documento generado en 29/09/2021 11:09:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210053700
PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BRAVO QUINDALES C.C. 92.095.155
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por el señor CARLOS ENRIQUE BRAVO QUINDALES C.C. 92.095.155, por medio de apoderado judicial, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar poder otorgado por la parte demandante, el cual deberá aportarse con la firma autenticada del poderdante, de conformidad a lo exigido en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de su correo electrónico, la cual deberá coincidir con la que se informe en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Deberán aclararse las pretensiones del libelo, indicando el tipo de responsabilidad civil que pretende que se declare, el por qué se demanda a una persona distinta de la que ocasionó el presunto accidente, y realizando una adecuada acumulación, toda vez que en el numeral tercero de dicho acápite se pretende una obligación de hacer, la cual debe tramitarse en proceso ejecutivo, no siendo acumulable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88-3 del C.G.P.
3. Deberá aportarse al plenario acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. Si bien se incluyen pretensiones dentro de la que se fija el monto por indemnización que se pretende, no se cumple con el requisito de realizar esta manifestación bajo el acápite correspondiente de JURAMENTO ESTIMATORIO, para que se entienda rendido bajo la gravedad de juramento, debiéndose además explicar de forma clara las razones de la tasación de los diferentes conceptos pretendidos, a fin de que le sea posible al extremo pasivo controvertir su origen o estimación, siendo esto necesario ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso; “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.
6. Acreditar el envío de la presente demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE



Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b927a1af1c1e7c1b2f81452cc472007199ea42e3b9e73f7d2be1fe1398992b04

Documento generado en 30/09/2021 04:09:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**